



RAD. 2018-00021-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada. Andalucía, 16 de septiembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL
DEMANDADO: MONICA DUNOYER MEJIA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0667

Andalucía, Valle, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

1. Antecedentes.

Una vez transcurrido el término de traslado del documento contentivo de la certificación de habitacionalidad, visible a folio 146, el apoderado de la parte demandada había solicitado la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el auto admisorio, en configuración de la causal N° 8 del art. 133 del CGP, en relación a que la notificación personal no se practicó en legal forma, aduciendo que, al momento de la presentación de la demanda, su prohijada no vivía en la CARRERA 5 # 26-17 de la ciudad de Cali, sino en las Colinas de Miravalle, casa # 29, ubicada en el kilómetro 9 vía Chipayá. Frente a ello, resalta el togado que la parte demandante acudió al emplazamiento de su cliente con una “estrategia muy especial”, notificación que califica como espuria o falsa, por información carente de verdad suministrada en la demanda.

Sin el ánimo de extender el debate en torno a la nulidad incoada, el juzgado precisará los argumentos por los cuales, luego del recaudo probatorio, decidirá la suerte de este proceso declarativo, con fundamento en el nuevo régimen de nulidades vigente.

2. Focalización del debate.

Lo primero que tenemos que establecer es el punto en el cual surge la irregularidad invocada por el extremo pasivo, de lo que de una vez hay que precisar que la inflexión ha sido centrada en el conocimiento que tenía el demandante acerca de la dirección de notificaciones de la demandada, es decir, su lugar de ubicación cuando ocurre el siniestro y al momento de presentar la demanda.

3. Motivación de la decisión.

3.1 Lugar de notificaciones al presentarse la demanda.

De acuerdo a las pruebas documentales decretadas¹ y a otros documentos que hacen parte integral de este expediente, tenemos que la señora MONICA

¹ Se trasladó como prueba la audiencia preliminar de entrega provisional de los vehículos involucrados en el siniestro que data del 29 de enero de 2018, constante de un acta y un audio contenido en CD.



DUNOYER MEJIA, a la fecha de presentación de la demanda (29 de enero de 2018), se encontraba viviendo en la carrera 5 # 26-17, de la ciudad de Cali, Valle, con base en los siguientes contextos:

- a) La señora MONICA DUNOYER MEJIA, en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO C-000537467, del 15 de diciembre de 2017, suministró los datos requeridos en el ítem N° 9 del informe, que trata de las víctimas, en calidad de acompañante, expresamente indicó que la dirección de su domicilio era en la carrera 5 # 26-17, de la ciudad de Cali, Valle.
- b) En el ámbito penal, ante este juez, en este caso, con función de control de garantías, y en audiencia preliminar para la entrega provisional de vehículos, previa solicitud de ambos propietarios de los vehículos involucrados, en sus generales de ley, la señora MONICA DUNOYER MEJIA, expresamente, indicó que la dirección de su domicilio era en la carrera 5 # 26-17, de la ciudad de Cali, Valle.

Claramente, estamos tratando con el mismo lugar de ubicación referido en el informe, pero lo más relevante de esta eventualidad es que ésta audiencia se adelantó el 29 de enero de 2018, día de la presentación de la demanda civil ante este mismo despacho, luego entonces, los postulados que configurarían la causal #8 del articulado 133 de la Carta Procesal General, no tienen asidero fáctico y mucho menos jurídico, en el sentido que la parte actora no provocó un emplazamiento espurio ni ocultó información, porque los datos que tenía de la ubicación de la Sra. DUNOYER MEJIA, estaban justificados en el conocimiento previo del informe policial, que terminó de refrendar cuando antes de presentar la demanda, en plena audiencia corrobora que la dirección sigue siendo la misma de la que tuvo conocimiento a partir de la ocurrencia del siniestro.

También cabe resaltar, que dicha constatación se hizo, desde luego, antes de presentar la demanda, pues ésta se recibió a las 3:00 pm, mientras que la audiencia de garantías en comento tuvo ocasión el mismo 29 de enero pero en horas de la mañana, exactamente desde las 11: 25 am hasta las 11:42 am.

Así las cosas, el certificado de habitacionalidad de la señora MONICA DUNOYER MEJIA, visible a folio 146, puesto en frente de estos contextos expresos que protagoniza la misma demandada, se ausenta de la realidad en cuanto al lugar de domicilio, pues, en grados de certeza de probabilidad de verdad, esta judicatura considera que, por lo menos, para el interregno de tiempo del 15 de diciembre de 2017 hasta el 29 de enero de 2018, la Sra. DUNOYER MEJIA, habitaba en la carrera 5 # 26-17 de la ciudad de Cali, y no en la casa # 29 de las Colinas de Miravalle, ubicada en el kilómetro 9 vía Chipayá.

3.2 Sanearamiento.

La demandada en el proceso, Sra. MONICA DUNOYER MEJIA, no alegó oportunamente la irregularidad en cuestión, pues al hacerse parte del proceso inicialmente, aunque no de manera directa, esto es, el 2 de septiembre de 2019, cuando la Sra. MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA, conductora del vehículo al instante del siniestro, por medio de escrito, solicita el levantamiento de la medida cautelar contra el vehículo de propiedad de la demandada.



De igual manera, tampoco asistió a la audiencia fijada por el juzgado y llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019, sin justificar su inasistencia en los 3 días siguientes a su celebración.

En este sentido, considera el despacho que hubo cierta negligencia por parte del extremo pasivo en no acudir al proceso para alegar la nulidad en un tiempo más oportuno, por lo que vierte su convalidación en la subsanación de la actuación por la inactividad, de conformidad con el ordinal 1, art. 136 del Estatuto Adjetivo General.

4. Conclusión.

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que la parte demandante no tuvo más luz de la que pudo recibir en relación a la información que tenía acerca del domicilio y/o lugar de ubicación de la demandada, por ello, no se ha configurado ninguna causal de nulidad ni se ha generado irregularidad alguna, porque se ha actuado conforme a derecho, en los términos constitucionales que cobijan este proceso judicial, toda vez que resulta diáfano que la Sra. MONICA DUNOYER MEJIA, al momento de la presentación de la demanda, e incluso desde alrededor de un mes y medio, tuvo su domicilio en la carrera 5 # 26-17, de la ciudad de Cali, Valle, por lo que imposibilita una ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR impróspera la nulidad propuesta por la parte demandada, según lo motivado anteriormente.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada por resolverse de manera desfavorable la solicitud de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2, art. 365 del CGP. Líquidense por secretaría.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **\$927.306,00 m/cte.** de conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, concordado con el acuerdo PSAA-16- 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el inciso 2, ordinal 1, art. 365 ibídem, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

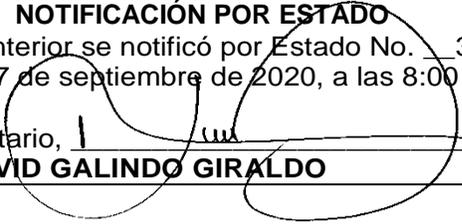
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31,
De hoy 17 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO